



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…) la presente contratación no se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, y no cabe interpretar que está comprendida de manera general en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, referido a las contrataciones iguales o menores a 8 UITs, ya que cuenta con una naturaleza específica y particular, que no ha sido expresamente contemplada por el legislador como un supuesto pasible de sanción por parte de este Tribunal”*

**Lima, 24 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **24 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9801/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en el marco de la Adquisición por fondo fijo suministros N° 001-021-31096, emitida por la CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S. A. - CORPAC; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 7 de agosto de 2020, la CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S. A. – CORPAC, en adelante **la Entidad**, emitió el documento denominado Adquisición por fondo fijo suministros N° 001-021-31096 del 7 de agosto de 2020, a favor de la empresa ECKERD PERU S.A., ahora INRETAIL PHARMA S.A., en adelante **el Contratista**, con el monto de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.
2. Dicha contratación, fue realizada durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

3. Mediante Memorando N° D000777-2022-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 14 de diciembre del 2022, presentado el 19 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 7 de diciembre de 2022, a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, señalando principalmente, lo siguiente:
- De acuerdo con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el señor Gino Francisco Costa Santoalla fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales 2016 y en el Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, desempeñando dicho cargo desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021.
  - El señor Gino Francisco Costa Santoalla se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de congresista y hasta doce (12) meses después de culminado, esto es, hasta el 27 de julio de 2022.
  - De la información consignada por el señor Gino Francisco Costa Santoalla en la declaración jurada de intereses, se aprecia que el señor Ramon José Vicente Barua Alzamora es su cuñado.
  - De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista tenía como director al señor Ramon José Vicente Barua Alzamora, quien se desempeñó en dicho cargo desde el 26 de julio de 2016 hasta el 7 de setiembre de 2021.
  - El 7 de agosto de 2020, la Entidad emitió la Orden de Compra a favor del Contratista, pese a encontrarse inmerso en un impedimento para contratar.
  - Concluye que, existen indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del archivo anexado al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Obrante a folios 4 al 15 del archivo anexado al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

3. Con decreto del 15 de abril de 2024<sup>3</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir, entre otros, la siguiente información: 1) informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista; 2) copia legible de la orden de compra; 3) la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida; 4) señalar y si el contratista presentó alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y; 4) copia legible del expediente de contratación
  
4. Mediante escrito AALC.025.2024.C<sup>4</sup>, presentado el 14 de mayo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° GAJ.AALC.230.2024.I, en el cual detalló lo siguiente:
  - Manifestó que la Sede Aeroportuaria de Arequipa realizó la compra de mascarillas para atender la necesidad de EPP's ante el estado de emergencia por COVID19 para el uso del personal que realizaba labores presenciales.
  - Dichas compras fueron realizadas con recursos asignados del fondo fijo en el periodo de agosto – setiembre del 2020 a la empresa INRETAIL PHARMA S.A.
  - Entre otras, la compra fue materializada con la orden AFFS N° 001-021-31096 del 7 de agosto de 2020 y la factura C33-0015001 del 4 de agosto de 2020 por S/ 50.00 soles.
  - Asimismo, precisó que las compras realizadas con el fondo fijo asignado no cuentan con el mismo proceso que una compra regular, por lo que no existe más documentación que la detallada en el párrafo anterior.
  
5. Con decreto del 23 de mayo de 2024<sup>5</sup>, se dispuso:

<sup>3</sup> Obrante a folios 33 al 36 del archivo anexado al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>4</sup> Obrante a folios 46 al 47 del archivo anexado al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>5</sup> Obrante a folios 86 al 90 del del archivo anexado al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

- Incorporar al presente expediente administrativo copia de los siguientes documentos: **i)** Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra N° 31096-2020-ADMI del 7 de agosto de 2020, emitida por la CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S. A. - CORPAC, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE (pág. 30 del archivo PDF), **ii)** Ficha del Registro Nacional de Proveedores correspondiente a la empresa ECKERD PERU S.A. (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), en la cual se advierte que el señor Ramón José Vicente Barúa Alzamora es integrante del órgano de administración (Director) de la citada empresa (pág. 31 y 32 del archivo PDF), **iii)** Ficha del Congresista Gino Francisco Costa Santolalla - período parlamentario 2016-2020; documento obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú (pág. 82 del archivo PDF), **iv)** Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2020 (Oportunidad: al inicio) y Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2021 (Oportunidad: periódica) del señor Gino Francisco Costa Santolalla obtenidas del Portal de la Contraloría General de la República (págs. 72 al 81 del archivo PDF) y, **v)** Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados CONOSCE
- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) (ahora INRETAIL PHARMA S.A.), por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a los literales k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley.
- En ese sentido, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

La Entidad y el Contratista fueron notificadas con las Cédulas de Notificación N° 35924/2024.TCE el 5 de junio de 2024 y N° 39627/2024 el 10 de junio de 2024, respectivamente.

6. Mediante escrito N° 1 presentado el 6 de junio de 2024 ante el Tribunal el Contratista presentó sus descargos, señalando, principalmente, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

- Indicó que las causales de impedimento imputadas deben ser interpretadas, respecto al cuñado, sólo a las contrataciones que realice éste con el Congreso de la República, ya que el impedimento no se extiende a otros sectores ni al ámbito nacional.
- Citó la interpretación que habría fijado el Tribunal Constitucional mediante la STC N° 3150-2017-PA/TC., en ella se habrían analizado los alcances de este impedimento respecto al hermano de un congresista, por lo que resulta aplicable al presente caso.
- Asimismo, citó la STC 7798-2013-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional.
- En consonancia con ello, manifestó que la Tercera Sala del Tribunal, mediante Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, consideró estos criterios interpretativos para determinar que no se habría incurrido en la infracción imputada.
- En ese sentido, concluyó que el impedimento solo se limita al ámbito del sector respectivo, es decir para contratar con el Congreso de la República.
- Por tanto, determinó que, una interpretación en contrario, implicaría vulnerar el derecho fundamental a contratar con el Estado en condiciones de igualdad, derecho a la libertad de empresa, presunción de inocencia, así como lesionaría el principio de razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad.
- Por su parte, acotó que su representada no ha contratado con el Congreso durante el periodo legislativo del congresista Gino Francisco Costa Santoalla y que aceptó la renuncia del señor Ramon José Vicente Barua Alzamora, a fin de cumplir con la normativa de contratación pública, pese a que su poder de dirección se ejercía en conjunto con otros directores y no podía generar influencia en las compras públicas.
- Advirtió que algunas Salas del Tribunal no consideran los criterios interpretativos antes esbozados, alegando que dichas sentencias del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

Tribunal Constitucional no constituyen precedentes vinculantes; sin embargo, precisó que ello no sería correcto, ya que, aunque no tengan formalmente calidad de jurisprudencia vinculante, deben ser de obligatoria referencia y orientación en el desarrollo de las funciones de la administración pública.

- Solicitó el uso de la palabra.
7. Por decreto del 8 de julio de 2024 se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva, siendo recibido el 9 de julio de 2024 por el Vocal ponente.
  8. Con decreto del 7 de agosto de 2024 se programó la audiencia publicada para el 13 de agosto de 2024 a las 15:30 horas.
  9. Mediante Oficio N° AALC.045.2024.C, presentado el 8 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad designó a su representante para que realice su respectivo informe oral.
  10. A través del escrito N° 2, presentado el 12 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para la audiencia pública.
  11. El 13 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista.
  12. Mediante escrito N° 1 presentado el 9 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó información adicional, manifestando lo siguiente:
    - Señaló que no se ha configurado la infracción prevista en el literal c) del artículo 50.1. de la Ley, debido a que no concurren los elementos configuradores del tipo infractor, puesto que, para que se configure la infracción imputada debe haberse encontrado bajo el impedimento y perfeccionado el contrato.
    - Su representada no se encontraba impedida para contratar y, además, no se ha configurado el perfeccionamiento del contrato al no existir

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

Orden de Compra, dicho razonamiento ha sido plasmado en diversas resoluciones de las Salas de Tribunal que señalan que ante la omisión de la orden de compra no se logra acreditar el perfeccionamiento del contrato. Y, ante la no concurrencia de este elemento, no se puede señalar que se ha incurrido en la infracción administrativa.

- De acuerdo con lo manifestado de forma escrita y verbal por la Entidad dicha compra se realizó con fondos fijos del periodo agosto – setiembre 2020, provenientes de la referida Entidad, calificados como menores y no necesitó de la implementación de procedimiento regular alguno.
- Es vital remitirnos a las normas de la Entidad que regulan este tipo de compras con fondo fijo. Así, de acuerdo con la Directiva "*Medidas de Austeridad, disciplina y calidad en el gasto – 2020*", en la cual, se puede apreciar que se distingue a las contrataciones efectuadas por los fondos fijo o también denominados fondo fijo para caja chica y aquellas realizadas al amparo de la Ley.
- De conformidad con el artículo 10 de la Resolución Directoral N° 001-2011-EF77.15, vigente al 2020, que expidió disposiciones complementarias a la Directiva de Tesorería aprobada por la R.D. N° 002-2007-EF/77.15 y sus modificatorias, respecto del cierre de operaciones del Año Fiscal anterior, del Gasto Devengado y Girado y del uso de la Caja Chica, entre otras; los gastos de caja chica se sujetan a las normas Generales de Tesorería 06 y 07 aprobada por la Resolución Directoral N° 026-80-EF/77.15. Asimismo, se fijó *el monto máximo para cada pago con cargo a la Caja Chica, el cual no debe exceder del veinte por ciento (20%) de una UIT.*
- La Resolución Directoral N° 026-80-EF/77.15, aprobó las Normas Generales del Sistema de Tesorería. Siendo así, la norma NGT-06 USO DEL FONDO FIJO PARA CAJA CHICA, reguló que: "*se utilizará el Fondo para Caja Chica para atender el pago de gastos menudos y urgentes; y excepcionalmente viáticos no programables y jornales*".
- El artículo 10 de la Resolución Directoral N° 001-2011-EF-77.15 fue derogado por la Directiva N° 003-2024-EF/52.06, "*Directiva para el*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

*manejo de la Caja Chica*", aprobada por Resolución Directoral N° 008-2024-EF/52.01, la cual establece las disposiciones, procedimientos, requisitos y responsabilidades para la utilización del medio de pago en efectivo, a través de la Caja Chica, por parte de las entidades del Sector Público conformantes del nivel descentralizado u operativo del Sistema Nacional de Tesorería.

- La Directiva señalada precedentemente establece como marco normativo de la caja chica a los Decreto Legislativos N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, excluyendo la Ley; como se colige de las normas citadas, lo que se busca a través de ellas es un transparente y eficiente uso de los recursos públicos destinados a caja chica, así como un procedimiento de rendición de cuentas, sin recurrir a la normativa de contrataciones del Estado reservada para la adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras de mayor envergadura, y que se resguardan los principios propios de la contratación pública (libertad de concurrencia, competencia, entre otros).
- Por otro lado, debe tenerse en consideración que el alcance de la Ley (y consecuentemente, el régimen de impedimentos) es para aquellos procedimientos de selección o contrataciones que se desprendan del artículo 76 de nuestra Constitución Política.

**13.** Mediante decreto del 18 de setiembre de 2024 se dispuso la incorporación al presente expediente de copia del Oficio N° AALC.065.2024.C y de la Directiva interna "Uso de Fondo Fijo para Caja Chica" de la Entidad, el 5 de setiembre de 2024, durante la tramitación del expediente N° 9799.2022.TCE.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

#### ***Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa***

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de la presente adquisición; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una adquisición por fondo fijo.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de

---

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUE de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE:

**“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:**

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.  
(El énfasis es agregado)

En ese orden de ideas, cabe recordar que la adquisición materia del presente análisis es por un monto ascendente a S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, de acuerdo con los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal sanciona incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley (es decir, respecto de las contrataciones menores o iguales a 8 UITs), cuando se trata de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

6. Sin embargo, en el presente caso, la Entidad ha señalado que *“las compras por ser realizadas por el fondo fijo asignado no cuentan con el mismo proceso de una compra regular, por lo que no existe documentación más allá que la orden de compra y la factura sobre estas y por considerarse una compra menor no se solicita la presentación de alguna documentación adicional al proveedor, como declaraciones juradas”*.
7. Del mismo modo, mediante escrito presentado el 9 de setiembre de 2024, el Contratista ha indicado que la adquisición cuestionada se ha sujetado a la normativa de caja chica en el marco del Sistema Nacional de Tesorería, y no se encuentra bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado.
8. Sobre el particular, con decreto del 18 de setiembre de 2024, se incorporó al presente expediente la Directiva interna de la Entidad *“Uso de Fondo Fijo para Caja Chica”* (en adelante la Directiva).
9. De la revisión de la citada Directiva, esta Sala verifica que su objeto es *“Establecer las normas y lineamientos para la adecuada administración y control en el uso del Fondo Fijo para Caja Chica, utilizado únicamente, para atender el pago en efectivo de gastos menores, no programados y urgentes que por su naturaleza demanden su cancelación inmediata y no ameriten el giro de cheques específicos”*.
10. En ese sentido, se advierte que, efectivamente, la adquisición cuestionada se ha sujetado a un procedimiento específico, con una naturaleza particular, con el objeto de atender las necesidades de **“pago en efectivo de gastos menores, no programados y urgentes que por su naturaleza demanden su cancelación inmediata y no ameriten el giro de cheques específicos”**, conforme se señala en el numeral I de la Directiva.
11. En relación con ello, el numeral 6.17 *“Destino de fondos fijos”* de la Directiva sostiene que el fondo fijo de caja chica se destina al reintegro de pasajes terrestres por comisión de servicios, movilidad local, peajes y playa de estacionamiento, gastos menores no programados y urgentes, entre otros.

Asimismo, el numeral 7.2 de la Directiva establece el procedimiento para la rendición de cuentas, conforme al cual, dentro de tres (3) días hábiles de recibido el efectivo, **el trabajador encargado del gasto que recibió el dinero**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

entrega al encargado del Fondo Fijo, el comprobante de pago y el dinero sobrante si hubiera.

12. Por tanto, se advierte la naturaleza particular de la ejecución del gasto de caja chica, en virtud del cual, en el presente caso, un trabajador acudió a una farmacia para adquirir mascarillas descartables. Cabe advertir que, en tanto establecimiento abierto al público, la farmacia solo cumple con atender la solicitud de compra del trabajador, quien luego debe rendir cuentas del dinero que se le entregó, adjuntando la documentación de sustento correspondiente.
13. En este contexto, esta Sala aprecia que la presente contratación no se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, y no cabe interpretar que está comprendida de manera general en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, referido a las contrataciones iguales o menores a 8 UITs, ya que cuenta con una naturaleza específica y particular, que no ha sido expresamente contemplada por el legislador como un supuesto pasible de sanción por parte de este Tribunal.
14. En consecuencia, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista por presuntamente haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3361-2024-TCE-S3*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **CARECE DE COMPETENCIA** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) (ahora INRETAIL PHARMA S.A.)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedimento para ello, en el marco de la Adquisición por fondo fijo suministros N° 001-021-31096 del 7 de agosto de 2020, emitida por la CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S. A.-CORPAC; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS  
CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
*Ponce Cosme.*  
**Ramos Cabezudo.**  
*Arana Orellana.*